

**La reparación integral de perjuicios**



**UNIVERSIDAD DE  
MANIZALES**

**Trabajo escrito presentado como requisito para obtener el título de especialista en  
Sistema Procesal Penal**

**Adriana Maria Vasco Corrales**

**Universidad de Manizales**

**Facultad ciencias jurídicas**

**Especialización en Sistema Procesal Penal**

**Manizales**

**2020**

## **Introducción**

La historia de la reparación integral se remonta a tiempo pasado en donde principalmente es el Estado quien tiene el deber de velar por su cumplimiento, como del mismo modo es un derecho que tenemos todas las personas, es por esa razón que dentro de este escrito se da un pequeño abre bocas a todo lo que encierra llegar a la instancia de la reparación integral y cuál es la importancia no sólo de acreditar la calidad de víctima, sino también de cumplir cada uno de los elementos aquí incorporados, los cuales han sido propuestos jurisprudencial y legalmente.

La reparación integral por los perjuicios causados a una persona, tienen lugar en el momento preciso de la reclamación, es muy importante saber que esa petición puede ser de manera directa, litigando en causa propia, si la ley así lo permite, mediante apoderado judicial, o por medio del Fiscal o Ministerio Público, en cualquiera de los anteriores casos se hace necesario el cumplimiento de unos elementos.

## **Resumen**

El objeto de este texto es contar o más bien aclarar cómo se surte todo el proceso de la reparación integral de perjuicios, habiendo lugar para incoarla, en cualquiera de los escenarios que quizá se hallan incorporados en este trabajo, es imperativo decir nuevamente que ésta figura está en cabeza de la víctima, también bajo el nombre de perjudicado o su familia según sea el caso, aunque todas las actuaciones dentro del proceso penal cuentan con un Fiscal y un abogado defensor, es una facultad que se le atribuye exclusivamente a la persona, para que pueda pedir simbólica o pecuniariamente, apoyados en otra área del derecho fundamental para este caso y es la rama del derecho civil, porque se vale de los elementos para la imputación de responsabilidad.

Palabras clave: víctima, perjudicado, reparación integral, proceso penal, demanda penal.

## **Abstract**

The purpose of this text is to tell or rather to clarify how the whole process of comprehensive damage repair is carried out, having place to initiate it, in any of the scenarios that may be incorporated in this work, it is imperative to say again that this figure It is in the head of the victim, also under the name of the injured party or his family as the case may be, although all the proceedings within the criminal process have a Prosecutor and a defense lawyer, it is a faculty that is attributed exclusively to the person, so that you can ask symbolically or financially, supported by another area of the fundamental law for this case and is the branch of civil law, because it uses the elements for the imputation of responsibility

Keywords: victim, injured, integral reparation, criminal proceedings, criminal lawsuit.

Con relación al derecho, hay muchos temas a tratar, su importancia se remonta por ejemplo a la reparación integral de perjuicios, si tratáramos de dar un significado, es un mecanismo que permite a las personas víctimas de haber sufrido un daño o una afectación, ser indemnizadas con el fiel propósito de dar relevancia a la palabra “reparación”. El valor de la reparación integral en el contexto nacional se fundamenta en unos presupuestos dogmáticos y por supuesto procesales, los cuales se relacionan a continuación:

1. Reconocimiento de la víctima en el proceso penal.
2. Reconceptualización del papel de la víctima en el proceso penal acusatorio.
3. Perjudicado y víctima en la ley 906 de 2004.
4. Derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.
5. Legitimación procesal por activa.

El término **demanda penal**, en cuanto a tecnicismo se sale de contexto, toda vez que las actuaciones que se surten en esta área del derecho se traducen en denuncias, sin embargo es menester ilustrar que cuando se llega al final de todo el proceso y la persona no queda de acuerdo con lo que se haya desarrollado, puede solicitar una reparación integral de perjuicios, la cual consta claramente de un proceso penal, pero donde tiene lugar el Código General del Proceso porque su esencia es de carácter civil, para llevar a cabo lo anterior es necesario la aparición de unos elementos:

- Legitimación en la causa, es donde se acredita la calidad de víctima.
- Perjuicio patrimonial, por supuesto también acreditado, para alegar el lucro cesante y el daño emergente.
- Los elementos materiales probatorios.

Después de propuesto el incidente de reparación ante el Juez, éste se desarrolla en tres audiencias.

Primera. Conciliación por parte de la víctima, es donde se le da la oportunidad a la persona para que formule su pretensión.

Segunda. Conciliación por parte de la persona condenada, para el decreto de prueba.

Tercera. Conciliación, evacua la práctica de la prueba, alegatos de conclusión y sentencia.

Siempre dentro del escenario del proceso penal existen dos partes importantes, la víctima y quien para efectos de hablar de reparación integral es el condenado. De manera inicial nos centraremos en el papel de la víctima o también reconocido como perjudicado, hay que partir de que la condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o se condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con éste.

En tratándose de la reparación integral de perjuicios, es muy importante tener bien diferenciados los papeles de la víctima y el perjudicado, aunque las dos figuras están contempladas en la ley 906 de 2004, el vocablo víctima se refiere a “la persona que padece un daño por culpa ajena o por causa fortuita”, mientras que la expresión perjudicado se le designa a “el que ha sido víctima de daño o menoscabo material o moral”

Desarrollado el concepto de víctima para efectos procesales se debe entender por tales, primero, al sujeto pasivo de la infracción y segundo, los perjudicados directos los cuales son considerados aquellos que, sin ser los titulares del bien jurídico, reciben de manera

directa los efectos del delito, el mejor ejemplo de este último, son los familiares de la persona asesinada.

Existen muchas formas atribuidas a reparar a una persona, partiendo de que es un derecho que tienen todos, dentro de ese tema la Honorable Corte Constitucional ha sido muy enfática manifestando que *“no hay que restar valor al elemento compensatorio o indemnizatorio del derecho en comento.”*

La víctima requiere de un elemento procesal para la reclamación de lo que considere justo, conocido como legitimación procesal por activa. Según lo establece la ley 906 de 2004, el incidente de reparación integral lo pueden solicitar:

1. La víctima.
2. E Fiscal.
3. El Ministerio Público.

Pero es importante resaltar que tanto el Fiscal como el Ministerio Público, pueden actuar, pero a instancia, lo que significa a pedimento expreso de la víctima y para reclamaciones no pecuniarias. Pero dentro de este proceso no podemos dejar de lado otros actores que pueden ser, el defensor de familia, y en algunos casos por expresa disposición legal, el Juez de oficio.

Para completar o visibilizar más un poco lo propuesto en el anterior párrafo, se aclara que cuando el pedimento se haga por parte del Fiscal, la reclamación no puede ser pecuniaria, sino simbólica, cuando lo que se pretenda sea dinero es la misma víctima quien debe incoar el trámite.

Hay quienes pueden pensar, porqué no es posible que el Fiscal incoe la acción por su cuenta y es tan simple que él no posee la titularidad o la legitimación de la causa por activa en el caso específico de reclamación pecuniaria, y la razón es que la víctima debe hacerlo de manera directa y a través de apoderado judicial, el Fiscal para estos efectos no es apoderado, es un representante.

Cuando el incidente de reparación integral fuera necesario en caso de los niños, niñas y adolescentes, es el Juez de conocimiento el que tiene el deber de iniciar el trámite de oficio, dejando de manifiesto por supuesto, si los padres, representantes legales o el defensor de familia no lo hubieren solicitado. Según lo estipulado en el artículo 197 del Código de infancia y adolescencia.

El concepto de víctima, si bien se ha desarrollado en varios párrafos de este escrito, su profundización es muy extensa, ya que también se reconoce como víctima a sus herederos, sucesores y causahabientes.

Existe a su vez la legitimación procesal por pasiva, ya que dentro de proceso penal y hablando de la reparación integral pueden ser demandados:

1. El declarado o declarados penalmente responsables.

El artículo 96 de Código Penal plantea que *“los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por lo que, conforme a la ley sustancial, estén obligados a responder”*.

2. El tercero civilmente responsable.

En este punto se habla de responsabilidad, pero en materia civil y extracontractual y a su vez puede ser reclamada contra las personas por quienes se responda.

3. La compañía aseguradora de responsabilidad civil extracontractual en virtud de un contrato válidamente celebrado.

La subrogación del artículo 84 de la ley 45 de 1990 indica que *“se impone a cargo de asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima.”*

4. La solidaridad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Acá lo que se especifica es lo siguiente según el Código Civil en su artículo 2348 *“los padres serán siempre responsables del daño causado por la culpas o delitos cometidos por sus hijos menores y que conocidamente provengan de mala educación...”*

5. Solidaridad y empresas operadoras de transporte.

No es desconocimiento de la gente que el transporte o tránsito vehicular es una actividad considerada riesgosa o peligrosa regida por el artículo 2356 del Código Civil.

Tratando este tema de la reparación integral de perjuicios como ya se mencionó en líneas pasadas, para incoar este proceso es válido hablar de una demanda en el campo penal, es por eso necesario establecer que se debe dar el cumplimiento de unos presupuestos procesales, con el fin de que el proceso sea no sólo válido, sino también eficaz, no es mas que la aparición de unos requisitos para que la relación jurídica procesal nazca, se desarrolle y termine por supuesto con una sentencia.



Existen presupuestos procesales de fondo o formales.

Los formales son:

- La demanda en forma.
- La capacidad procesal de las partes.
- La competencia del juez.

Mientras que los de fondo, también conocidos con el nombre de condiciones de la acción son:

- La existencia del derecho que tutela la pretensión procesal.
- La legitimidad para obrar.
- El interés para obrar.
- Que la pretensión procesal no haya caducado.

De manera adicional se trae a colación, unas condiciones que nuestro Código Penal, la ley 906 de 2004 establece como adicionales para su cumplimiento las siguientes:

- Ejecutoria de la sentencia penal de condena.
- Solicitud de pretensión del trámite de incidente de reparación integral presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal de condena.
- Que se tenga legitimación procesal tanto por activa, como por pasiva.

Entonces el incidente de reparación integral tiene lugar una vez emitido y ejecutoriado el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, esto es, cuando todas las etapas procesales de investigación y juicio oral están agotadas.

Es en este momento donde el interesado tiene dos opciones, una de ellas es demandar a través de incidente de reparación integral ante el juez de primera instancia o también podrá hacerlo a través de un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, ante los jueces civiles correspondientes, por esto último es que se habla de demanda así estemos dentro de marco de lo penal, debido a que la reclamación es de carácter civil y debe cumplir los requisitos de una demanda.

Para abarcar todo lo concerniente a la reparación integral, es imperativo resaltar que la acción civil no tendrá lugar a iniciarse o proseguirse cuando se haya declarado, por providencia en firme, que el hecho causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no lo cometió, como también es válido indicar que ese hecho se haya propiciado en cumplimiento de un deber o legítima defensa.

Siendo así, el interesado no podrá iniciar la acción civil cuando el proceso penal termine con sentencia absolutoria, como puede pasar en los siguientes eventos:

- El hecho causante del perjuicio no se realizó.
- El sindicado no cometió el hecho, o no incurrió en la omisión.
- El imputado obró en cumplimiento de un deber.
- El imputado obró en legítima defensa.

Las anteriores causales de absolución tienen efecto de cosa juzgada *erga omnes*.

Un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en una sentencia del año 1997, explicó: “que si la jurisdicción penal únicamente resuelve en el caso concreto sobre la responsabilidad penal, entonces la jurisdicción civil tendrá la obligación de seguir adecuadamente esos planteamientos; pero si en vez de eso se refieren a la solución de un problema de responsabilidad civil, su alcance definitivamente es limitado dado que podría el juez civil, oponerse al planeamiento del juez penal”.

Seguido de este pronunciamiento tenemos entonces que la palabra garantista si existe, pensando particularmente en el bienestar del ciudadano, aquel que, por la acción u omisión de otro, es perjudicado a tal punto que debe soportar todas las instancias de un proceso y de manera adicional tener que solicitar una reparación integral.

Para terminar de orientar este propósito, aunque la ley es taxativa, hay muchas cosas en la vida que se rigen por los códigos morales, esta ya es una postura muy subjetiva, porque lo que es bueno o justo para mí, no lo puede ser para alguien más, es decir por regla general nadie debería hacer algo que claramente no quisiera que le hicieran y con esto nos referimos a que siempre existirá responsabilidad cuando se cause un daño a otro ya sea afectando sus bienes o vulnerando su integridad, dicho lo anterior se tiene que la defensa teórica de la reparación integral si se puede llevar a cabo con cierta limitaciones.

En un estudio y trabajo efectuado en donde se realiza un análisis no solo de la reparación integral sino además de la responsabilidad, se establece un ítem que dice así: *el objetivo de la reparación integral tiene una relación directa con la apreciación concreta y precisa que se puede llegar a efectuar de los perjuicios ocasionado al afectado y con su traducción directa en un equivalente monetario.* (Garrido, 2013)

La caducidad de la acción para el trámite del incidente de reparación integral, para este efecto es necesario la ejecutoria material de la sentencia de condena, para que a partir de tal fecha se cuente un término de 30 días hábiles. El incidente de reparación en los procesos en que los niños, niñas y adolescentes son víctimas, se iniciará de oficio, en tal caso de que los padres o los representantes legales no lo hubieren hecho dentro del término.

La caducidad de la acción es de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de condena, siendo este el límite temporal.

¿Cómo debe entender a gente eso?, La caducidad ha sido entendida, tal como lo establecen diversos autores, “como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte de Juez o de las partes en un proceso jurídico.

La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que además debe ser declarado por el Juez oficiosamente”.

¿Qué pasa si no se presenta la petición dentro del término?

Si no se hace en el término antes establecido, es decir se lleva a cabo de manera extemporánea, el interesado sigue contando con la facultad de acudir a la vía civil, a través del proceso que ya se ha mencionado que es responsabilidad civil extracontractual o también como un proceso declarativo, reiterando por supuesto ante el Juez penal que su oportunidad a precluido.

Es importante adicional a todo lo anterior, conocer que el auto que decreta la caducidad, requiere de motivación y por su naturaleza interlocutoria, admite los recursos de reposición y apelación, concediéndose la apelación en el efecto suspensivo tal como lo presenta el artículo 90 del Código General de Proceso.

Cómo en la actualidad existen dos sistemas procesales penales el SISTEMA MIXTO INQUISITIVO y el SISTEMA ACUSATORIO PENAL, es posible hablar de la favorabilidad de doble vía, ambos sistemas cuentan con un soporte constitucional.

Lo anterior con la idea de tratar el tema de indemnización integral y favorabilidad de doble vía, cuando se da el primer caso se habla de la extinción de la acción penal, siempre y cuando dicha circunstancia se presente en el trámite de la investigación y e todo caso antes de la ejecutoria de la sentencia de condena.

La línea jurisprudencial del tema se relaciona así:

- Sentencia única instancia Rad.19215 del 16 de junio de 2006.
- Sentencia segunda instancia Rad. 25605 del 10 de agosto de 2006.
- Casación Rad. 25306 del 08 de abril de 2008.
- Casación Rad. 24617 del 15 de mayo de 2008.
- Auto de segunda instancia Rad. 31720 del 06 de mayo de 2009.
- Auto de segunda instancia Rad. 35946 del 13 de abril de 2011.

## **Conclusión**

A partir de los temas que se trataron dentro de este escrito, se puede concluir que en las diversas áreas del derecho la forma de proceder es distinta, el campo penal particularmente es menos tedioso cuando se tiene la intención de aportar al proceso, permitiendo que el mismo se desarrolle de una manera satisfactoria para las partes, el derecho penal tiene la característica de ser imponente, fuerte, donde cae “todo el peso de la ley”, sin embargo es una de las ramas más bonitas, porque al tener interacción con las personas es cuando se tiene la facultad de entender verdaderamente el porqué de la conducta y aunque el derecho de uno llega hasta donde empieza el derecho del otro, toda persona no solo tiene derecho a ser escuchada, sino además reparada con la facultad de ser favorecida con acciones de no repetición.

Dentro de este marco fue muy interesante estudiar y conocer los distintos aportes de la Honorable Corte Constitucional, porque permite entender o al menos expresar a la gente conocimientos que no tienen, y que son de suma importancia ya que nadie sabe que lugar tendrá que ocupar en el futuro, por lo que es muy valioso saber cómo se debe actuar.

### **Aporte personal**

Siempre he pensado que después de que una conducta se ha cometido, no hay marcha atrás, considero que, aunque vivimos rodeados de derechos que nos asisten, hay personas que se toman más de los que deberían y con esto me quiero referir a que si bien en un momento dado puedo solicitar una reparación integral por un daño que sufrí, tomo eso como lo más justo, de igual forma no es posible hablar propiamente de una reparación ya que las cosas es imposible que regresen a su estado, sin embargo estoy de acuerdo con que la responsabilidad siempre debe estar en cabeza de alguien y quien cometa una conducta ya sea por acción u omisión responda ante la justicia.

**Referencias bibliográficas**

(Garrido, Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas, 2013)

(Botero, Incidente de reparación integral de perjuicios, 2019)

(Constitucionl)